

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXI

ENERO - MARZO DE 1953

N.º 83

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

ROLANDO MERINO REYES

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARID CERDA MEDINA



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

RAQUEL DEL C. BARRIENTOS

CON RAUL CASTRO

ALIMENTOS

Apelación de la sentencia definitiva

MATRIMONIO — VIDA COMUN DE LOS CONYUGES — DEBER DE SOCORRO — ALIMENTOS — OBLIGACION ALIMENTICIA — SEPARACION DE HECHO — ABANDONO DE HOGAR — DIVORCIO.

DOCTRINA. — Aún en el evento de que la mujer haya puesto voluntariamente fin a la vida común de los cónyuges, tal hecho de ningún modo la priva del derecho de solicitar alimentos a su marido.

En efecto, como aparece de los artículos 131, 134 y 321 N.º 1.º del Código Civil, el legislador no ha hecho distinción alguna entre los alimentos que se deben dentro y fuera del hogar común, porque la obligación alimenticia existe siempre.

Al estatuir el inciso 1.º del artículo 133 del aludido cuerpo de leyes, que el marido tiene derecho para obligar a su mujer a vivir con él y seguirle a donde quiera que traslade su residencia, no ha pretendido que esa obligación pueda autorizar, como medida compulsiva para obtener su cumplimiento, la privación de alimentos, porque ello está reñido con la dignidad humana, siendo conveniente destacar que el Código Civil vela siempre por que se cumpla la obligación alimenticia

entre los cónyuges, ya que el artículo 175 estatuye que, aún en el caso de que la mujer haya dado causa al divorcio, tendrá derecho a que su marido la provea de lo necesario para su modesta sustentación, y el artículo 177 prescribe, a su vez, que el marido que se encuentra en la indigencia tiene derecho a ser socorrido por la mujer, en lo que necesite para su modesta sustentación, aunque él sea el que ha dado motivo al divorcio.

DOCTRINA VOTO DISIDENTE.—Las leyes no obligan al marido a alimentar a la mujer rebelde que, espontáneamente, de propia iniciativa, sin justificaciones ni competente licencia judicial, abandona el hogar conyugal y elude los deberes nupciales propios de su condición de dependencia en que la coloca la potestad marital, renunciando, implícitamente, con su conducta a los derechos que, en compensación, el matrimonio le concede.

Lo contrario significaría permitir que la mujer, o el marido en su caso, se hicieran justicia por sí mismos, que no otra cosa importa colocar de súbito a uno de los cónyuges ante el hecho arbitrariamente consumado, y constreñirlo en seguida a las prestaciones a que está obligado en razón

de ese matrimonio, que el propio apremiante se encarga de concular.

Concepción, veintinueve de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Eliminando la frase final del considerando 6.º, que comienza con las palabras "y dichos alimentos se deben sin consideración alguna", y teniendo, además, presente:

1.º) Que el documento de fojas 2, acompañado por el demandante, carece de todo valor probatorio, porque ni siquiera aparece firmado por alguna persona;

2.º) Que en el documento privado de fojas 25, ordenado acompañar por resolución de fojas 24, que es un acta extendida el 11 de Octubre de 1945, en la oficina jurídica de la Sección Bienestar de esta Zona Naval, se deja constancia de que la demandante se negó a vivir con su marido, alegando incompatibilidad de caracteres y malos tratos, y aunque en ella se establece que el demandado no reconoció las causales que invoca su mujer, es lo cierto que

ALIMENTOS

135

se acordó por las partes que la actora viviera en casa de su padre;

3.º) Que este hecho basta para desestimar la excusa que invoca el demandado, en orden a que por la sola voluntad de su mujer se ha puesto fin a la vida en común;

4.º) Que aún en el evento de que la demandante hubiera puesto fin voluntariamente a la vida en común de los cónyuges, tal hecho de ningún modo la priva del derecho de solicitar alimentos a su marido, por las razones que se pasan a señalar;

5.º) Que el Código Civil no hace distinción alguna entre los alimentos que se deben dentro y fuera del hogar común, porque la obligación alimenticia existe siempre, como aparece de los artículos 131, 134 y 321 N.º 1.º del Código citado;

6.º) Que al estatuir el artículo 133 inciso 1.º del aludido Código Civil, que el marido tiene derecho para obligar a su mujer a vivir con él y seguirle a donde quiera que traslade su residencia, no ha pretendido que esa obligación pueda autorizar, como medida compulsiva para obtener su cum-

plimiento, la privación de alimentos, porque ello está reñido con la dignidad humana, siendo conveniente destacar que el Código varias veces mencionado, vela siempre por que se cumpla la obligación alimenticia entre los cónyuges, ya que el artículo 175 estatuye que, aún en el caso de que la mujer haya dado causa al divorcio, tendrá derecho a que su marido la provea de lo necesario para su modesta sustentación, y el artículo 176 prescribe, a su vez, que el marido que se encuentra en la indigencia tiene derecho a ser socorrido por la mujer, en lo que necesite para su modesta sustentación, aunque él sea el que ha dado motivo al divorcio.

Por estas consideraciones, y de acuerdo también con lo que prescriben las disposiciones legales citadas y los artículos 146 y 160 del Código de Procedimiento Civil, se confirma, en la parte apelada, la sentencia de treinta de Octubre del año pasado, escrita a fojas 17.

VOTO DISIDENTE. —Acorrada contra el voto del Ministro don Emilio Poblete Poblete, cuya opinión fué revocar la sentencia y negar lugar a la demanda, en razón de los siguientes fundamentos:

Raquel Barrientos exige pensiones alimenticias mensuales de Raúl Castro, porque ha debido alejarse del hogar conyugal a consecuencia del abandono de su marido, quien desconoce la legitimidad de la conducta de su consorte y se manifiesta dispuesto a auxiliarla dentro de la normal convivencia.

Llamada la actora a demostrar la exigibilidad de la obligación reclamada en la demanda, probó únicamente que vive fuera del hogar; mas no la legalidad de tal estado de cosas, porque su testigo Eugenio Godoy sólo sabe que ella ha vivido siempre con su padre, y porque a Norma Enríquez y Marta Morales, no les consta fehacientemente el abandono de que ella habría sido objeto de parte de su cónyuge, ya que la primera sabe únicamente que Castro "no ha llegado más a su casa" y la segunda se declara conocedora de los hechos por el único motivo de haber sido vecina del matrimonio, y porque "se oía todo al lado", sin explicar lo que percibía.

De consiguiente, se trata de testigos insubstanciales, someros observadores, que no están penetrados de la íntima realidad, del auténtico motivo del conflicto conyugal.

No es ésta una prueba satisfactoria de la veracidad de los hechos en que se sustenta la acción, ni de que sea justificada la actual conducta de Raquel Barrientos, porque si realmente su marido abandonó el hogar común o está rebelde en cumplir las obligaciones conyugales, sin legítima causa, ha debido obrar la actora de acuerdo con esa situación e impetrar de los Tribunales de Justicia el divorcio, para obtener de ellos la necesaria autorización para suspender la vida en común y conseguir desde luego, por la misma vía, la pensión alimenticia expresamente consultada para estas emergencias.

En cuanto al instrumento privado que se sumó al proceso, en virtud de la medida para mejor resolver decretada por esta Corte de Apelaciones, cumple observar que no contradice la posición jurídica del demandado, porque no consta ahí otra cosa que las partes suscribieron un acta en la que se convino que la demandante viviría en casa de su padre porque se negó a permanecer en el hogar conyugal, y que Castro no admitió las excusas de su mujer, de manera que ese documento suscrito también por la actora no produce otro efecto que el de confirmar la irregular situación de facto creada por su resistencia

ALIMENTOS

137

a someterse a la potestad marital, y el abandono del hogar por autoteterminación. Dicho de otra manera, la suspensión de la vida común de los cónyuges, esto es el divorcio producido por cuenta propia de la demandante, con los siguientes riesgos previsibles.

Es ésta la realidad procesal, vale decir, la verdad del pleito, a cuyo mérito debe conformarse la decisión del asunto controvertido, que no es otro que el derecho que asiste a la mujer casada que se ha situado fuera de la ley para protegerse con ella, en demanda de pensiones alimenticias periódicas.

El matrimonio es un contrato bilateral, origen de recíprocas obligaciones, entre las que se destacan la convivencia y mutuo auxilio, en todas las circunstancias de la vida. El marido debe protección a la mujer y ésta obediencia a su consorte.

Surge así la potestad marital, constituida por el conjunto de derechos concedidos por las leyes al marido sobre la persona y bienes de su cónyuge, a quien puede obligar a vivir juntos y seguirle a donde quiera que traslade su residencia, a menos que ello entrañe un inminente peligro de su vida, única excepción posible.

Estos derechos conducen a la finalidad del matrimonio, porque

sin ellos sería imposible su consecución, y son correlativos del deber que asiste al marido de recibir a la mujer en su casa y suministrarle lo necesario para una decorosa subsistencia, lo que implica la obligación de alimentarla conforme a su categoría social.

Tal es la escueta fundamentación legal del derecho alimenticio que el Código Civil consulta al legislar sobre la institución matrimonial, su objetivo y consecuencias, en correspondencia con las obligaciones que empecen a la parte que lo exige.

Se trata de una de las mutuas contribuciones con que los cónyuges sostienen la vida en común concurriendo con ellas en la intimidad de la hogareña convivencia, espontáneamente, porque ello fluye de las necesidades de la vida familiar y de la humana naturaleza, y porque por sobre toda consideración materialista, de índole meramente fisiológica, lo impone la fuerza del vínculo afectivo creador de esta sui-generis sociedad del hombre y la mujer, de tal manera que aunque la ley no lo preceptuara, serían la sana razón, la lógica y la tierna solidaridad los factores reguladores de la mutua comprensión conyugal.

Insensible e inadvertidamente, pues, sin evocar la ley, el marido

cobija, alimenta y viste a su consorte, contribuye a su digna subsistencia conforme a su rango, y sus propias facultades, simplemente porque es obvio y vital hacerlo, a consecuencia del consentido enlace; pero tal modo de contribuir a las finalidades matrimoniales en el ambiente del hogar, no configura la pensión periódica impuesta con los odiosos caracteres de un gravamen obligatorio, en situaciones extraordinarias.

Consagra la ley aquellos primordiales deberes y derechos correlativos de los cónyuges, porque por definición es "la razón escrita", y al determinarlos como norma de carácter general, en el Título VI del Libro I del Código Civil, regula las relaciones normales entre marido y mujer; controla la regular convivencia en los ámbitos del hogar común, y asegura la imprescindible armonía con que ha de lograrse el alcance de las finalidades trascendentales del connubio.

Roto el delicado equilibrio, el consorcio hace crisis. El diferendo no encuentra solución en los preceptos legales que regularmente rigen la vida conyugal, y son las leyes excepcionales las que han de resolver el problema. Ellas son limitadas, toda vez que sólo para los casos de divorcio el

Código Civil legisla especialmente sobre la asistencia alimenticia de los consortes. Nada más que sus artículos 174, 175, 176 y 177 preven estas situaciones de emergencia, y facultan a la judicatura que conoce del juicio respectivo para regular la cantidad y forma de los alimentos, según las circunstancias.

Solamente entonces tiene cabida la pensión periódica alimenticia que en otras situaciones no es exigible; de manera que si asisten efectivamente a la mujer razones formales para separarse del marido y abandonar el hogar, debe inevitablemente hacerlo con permiso judicial, encauzando su acción por los senderos de la ley mediante competente demanda de divorcio e impetrando ante los tribunales su congrua y decente sustentación.

Las leyes no obligan al marido a alimentar a la mujer rebelde que, espontáneamente, de propia iniciativa, sin justificaciones ni competente licencia judicial, abandona el hogar y elude los deberes nupciales propios de su condición de dependencia en que la coloca la potestad marital; renunciando implícitamente con su conducta a los derechos que, en compensación, el matrimonio le concede.

ALIMENTOS

139

Lo contrario significaría permitir que la mujer, o el marido en su caso, se hiciera justicia por sí misma, que no otra cosa importa colocar de súbito a uno de los cónyuges ante el hecho arbitrariamente consumado, y constreñirlo en seguida a las prestaciones a que está obligado en razón de ese matrimonio que el propio apremiante se encarga de conculcar.

En cambio, producida así la crisis conyugal y hecha sentir la necesidad de obtener alimentos por parte de la mujer, su dilema no ofrece dudas. O regresa a la sede del marido, donde se le espera y ofrece cuanto en derecho le corresponde, o recurre a los tribunales de justicia en demanda de divorcio si, como se sostiene en este juicio, ha sido realmente olvidada por su cónyuge.

No tiene otra opción para rectificar su conducta la actora, legalizar su postura y restablecer la ética matrimonial unilateralmente quebrantada.

En ello radica su propia dignidad, que las leyes cautelan tanto como la del marido, porque en la armonía de los derechos comunes y recíprocos el decoro no es patrimonio moral exclusivo de una de las partes.

En la controversia actual, la dignidad del marido está seria-

mente vejada con la insólita conducta de su consorte, y no pudiendo por menos desconocerse su justificación, resulta indefectiblemente infructuosa la demanda, porque su éxito se subordina a la legitimidad de la situación en que se sustenta.

La Ley no pone al alcance del marido los medios para hacer compulsivamente efectiva la obligación de convivencia que impone a la mujer; pero nada autoriza reconocer en la conducta del demandado una artimaña a tal objeto concebida, ya que su disposición es simplemente pasiva, no ha transgredido ninguno de los deberes matrimoniales, no está en mora de sus obligaciones y ni siquiera reconvino a la demandante para exigirle la satisfacción a que tiene derecho. La antedicha obligación incumplida la invoca solamente para excepcionarse, para defenderse de la demanda, para oponerse a una acción injusta.

Los argumentos de la contradicción marital no desvían, pues, el debate a lo que pudiera considerarse una represalia o un ademán positivamente orientado a compeler a la actora para retornar a su domicilio. Tienden ellos solamente a demostrar la inoperancia de esta demanda, en virtud de que las leyes no constriñen al marido a llevar a su mujer

140

el sustento fuera del hogar, donde quiera que voluntariosa y abusivamente, en su evasión, se sitúe y lo exija.

Anótese y devuélvase.

Redactó el acuerdo de mayoría el señor Ministro Peña, y su autor, el voto disidente.

REVISTA DE DERECHO

Emilio Poblete P. — Rolando Peña L. — Ramón Domínguez B.

Dictada por la Ilustrísima Corte, constituida por los Ministros en propiedad, don Emilio Poblete Poblete y don Rolando Peña López, y Abogado integrante, don Ramón Domínguez Benavente. — Enrique Lagos V., Secretario.